



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"

LEY N° 24682.

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 584 -2013-MPH/A

Ayacucho,

3 SET. 2013

**VISTO:**

El Expediente con registro N° 16767 de fecha 08 de agosto curso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 709-GSM-SGCMPM.43.47, presentado por el administrado Manuel Anibal Ferrua Orrego y el Dictamen Legal N° 037 de fecha 23 de agosto del 2013, proveniente de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, los Gobiernos locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el artículo 11° del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, de los actuados se tiene que, con fecha 07 de junio de 2013 a horas 11:53 pm., se levantó el Acta de Fiscalización N° 003611-2013-MPH al establecimiento Restaurant turístico "Killa Eventos EIRL" conducido por el administrado Manuel Anibal Ferrua Orrego ubicado en Vía los Libertadores Mz. "Z1" lote 01, imponiéndosele la sanción pecuniaria del 100% de una UIT y la aplicación de la medida complementaria inmediata de Clausura temporal por tres meses calendarios del establecimiento comercial por permitir el ingreso al establecimiento a menor (es) de edad con código 08-012, infracción prevista en el RAISA-2011. Se constató en el interior del local la presencia de aproximadamente setenta (70) personas entre varones y mujeres libando cerveza, entre ellos se encontró una menor de edad llamada ROSNY CABRERA QUISPE, quien al momento de la fiscalización no se encontraba acompañada por su apoderado (s). El administrado muestra un documento de solicitud de la licencia de funcionamiento de fecha 26 de marzo de 2010, supuestamente acogiéndose al silencio administrativo positivo;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 670-2013-MPH/GSM-SGCMPM.43.47 de fecha 06 de julio de 2013 se sanciona al administrado con el 100 % de una UIT razón por la cual al no estar conforme con los extremos de la mencionada Resolución interpone recurso administrativo de Reconsideración, recurso que fue declarado infundado con la Resolución de Gerencia N° 709-2013-MPH/GSM-SGCMPM.43.47 de fecha 22 de julio de 2013. Por lo que interpone recurso administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 709-2013-MPH/GSM-SGCMPM.43.47.;

Que, de un estudio y análisis de todos los actuados se desprende con meridiana claridad que con fecha 07 de junio de 2013, en horas de la noche se realizó un evento de recepción de cachimbos en el establecimiento Restaurante turístico "Killa Eventos EIRL" conducido por el administrado Manuel Anibal Ferrua Orrego ubicado en Vía los Libertadores Mz. "Z1" lote 01, cuya realidad de estos hechos se encuentra corroborado con la versión de los propietarios del establecimiento, el contrato de Alquiler del local suscrita por la profesora JULIA MARÍA OCHATOMA PALOMINO Directora de la Escuela de Formación Profesional de Enfermería de la Universidad ALAS PERUANAS y la presencia en el día del evento de autoridades, profesores e ingresantes. En consecuencia no se puede concluir que el contrato suscrito para la realización del evento ES NULO más si dicha facultad de declarar nulo no corresponde a municipalidad sino a otra entidad competente;

Que, se tiene del contrato de alquiler de local celebrado entre la empresa KILLA EVENTOS DISCO la UNIVERSIDAD ALAS PERUANAS "UAP", en su quinta cláusula que a la letra dice: "los responsables de la Universidad UAP, teniendo en mente que existe alumnos cachimbos que aún no han alcanzado la mayoría de edad se deberá comunicar que dichos menores sólo podrán ingresar con sus padres de familia, por ser política de la empresa el no ingreso de menores de edad dicha cláusula si bien fue incumplida por la misma empresa que presta el servicio, ya que en al momento de ingreso no se aseguró de que dicha cláusula se cumpliera como se había señalado en el contrato puesto que al momento de la intervención se halló una menor de edad quien en ese instante no estaba acompañada por ninguno de sus apoderados. Sin embargo, el padre de la mencionada menor a los 18 minutos se hizo presente en el lugar de los hechos indicando que ingresó acompañando a su menor hija, firmando al reverso del acta; es decir durante la propia intervención, con lo que





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"

LEY N° 24682.

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

se evidencia claramente la no transgresión a las disposiciones municipales y al código de niños y Adolescentes, como se señala en el Título Preliminar artículo IX: "E toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos";

Que, el artículo 23° del RAISA-2011 señala que: La medidas establecidas deberán ser ejecutadas por los órganos competentes, pudiendo emplear con tal fin los medios físicos y mecánicos que consideren convenientes para clausurar los establecimientos, tales como la adhesión de carteles, el uso de instrumentos y herramientas de cerrajería, el tapiado y/o soldado de puertas y ventanas y la ubicación de personal de Serenazgo, Policía Municipal, entre otros, no pudiendo el inmueble ser destinado para el mismo giro o similares que motivó la sanción; es decir en el momento de la intervención el fiscalizador toma las medidas complementarias adecuadas que considere de acuerdo al caso específico;

Que, el artículo 49° de la ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades sobre la clausura, retiro o demolición dispone que la autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituye peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos Perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario;

Que, el artículo 73° del Código de niños y Adolescentes dispone que, es rol de los Gobiernos Regionales y Locales dictar las normas complementarias que esta Ley requiere, estableciendo disposiciones y sanciones administrativas adecuadas a las peculiaridades y especificidades de los niños y adolescentes de su región o localidad, es decir ante acciones u omisiones que atenten o pongan en peligro los derechos de los niños y adolescentes es de competencia de los Gobiernos Regionales o Locales aplicar sanciones administrativas; como sucede en el presente caso que, si bien se le permitió el ingreso a una menor de edad fue con el acompañamiento de su apoderado (s) como expresamente lo ha vertido su señor padre; razón por la que el presunto infractor no es pasible de la sanción en su condición de titular y conductor del establecimiento comercial;

Que, conforme lo establece el artículo 209° de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho y en el caso de autos, el administrado en su recurso ha cumplido con sustentar con nuevos presupuestos procesales que desvirtúan las pruebas producidas en la resolución materia de cuestionamiento, por consiguiente, dicho recurso deviene en fundado;

Por lo que, estando a los fundamentos expuestos, y haciendo uso de las facultades conferidas en el inciso 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Manuel Anibal Ferrua Orrego contra la Resolución de Gerencia N° 709-2013-MPH/GSMGCMPPM. 43.47 de fecha 22 de julio de 2013 y consecuentemente firme y con valor legal.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** de conformidad, con el Art. 50 de la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley 27972.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** el presente acto resolutivo al interesado, Gerencia Municipal, Gerencia de Servicios Municipales, Sub Gerencia de Comercio, Mercados y Policía Municipal y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AMILCAR HUANCHAHUARI TUEROS  
ALCALDE

